



REGLAMENTO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DEL DOCENTE

**APROBADO POR RESOLUCION RECTORAL N° 022-2018-UNID-R
Del 28 Mayo del 2018**

**UNIVERSIDAD INTERAMERICANA PARA EL
DESARROLLO**

(UNID)

MAYO DEL 2018

INDICE

TITULO I	DISPOSICIONES GENERALES	3
TITULO II	DE LOS DOCENTES, SUS DERECHOS Y DEBERES	3
TITULO III	DE LAS FALTAS O INFRACCIONES	5
TITULO IV	DE LAS SANCIONES	6
TITULO V	INSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO	9
TITULO VI	PRIMERA INSTANCIA	9
	CAPITULO I De los órganos instructor y sancionador	10
	CAPITULO II De las fases del procedimiento	10
	SUB CAPITULO I Fase La Instrucción	10
	SUB CAPITULO II Fase Sancionadora	12
TITULO VII	SEGUNDA INSTANCIA	13
	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS	14

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Objetivo

El presente Reglamento contiene el procedimiento disciplinario que, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley Universitaria, el Estatuto Institucional y el Reglamento Interno de Trabajo, será aplicable a todos los docentes de la Universidad Interamericana para el Desarrollo - UNID cualquiera sea su categoría en la que trabajen, que cometan faltas o infracciones en el ejercicio del cargo.

Artículo 2° Ámbito de aplicación

El Reglamento es de aplicación a los Docentes de la Universidad Interamericana para el Desarrollo - UNID, cualquiera sea la categoría en la que trabajen, siempre que incurran en faltas o infracciones disciplinarias tipificadas previamente como tales en normas de mayor jerarquía y en el presente reglamento.

Artículo 3° Principios del procedimiento disciplinario

Son aplicables los principios contenidos en la Constitución Política del Perú en concordancia con la Ley N° 30220 – Ley Universitaria y Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO II

DE LOS DOCENTES, SUS DERECHOS Y DEBERES

Artículo 4° Docentes

Son docentes de la UNID los trabajadores que tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la Proyección Social y la Gestión Universitaria.

El ejercicio de la docencia constituye carrera pública, con derechos reconocidos por la Constitución, la Ley Universitaria y sus Reglamentos, el Estatuto de la Universidad, así como la presente norma y demás dispositivos legales.

Por su categoría pueden ser: ordinarios, extraordinarios y contratados.

Pueden prestar su servicio a tiempo completo o tiempo parcial.

Artículo 5° Deberes de los Docentes

De conformidad con el Artículo 87° de la Ley N° 30220, los docentes deben de cumplir lo siguiente:

- a)** Respetar y hacer respetar el Estado Social, Democrático y Constitucional de Derecho.
- b)** Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respecto a la propiedad intelectual, ética, profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica.

- c)** Generar conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa en el ámbito que le corresponde, en el caso de docentes orientados a la investigación.
- d)** Alentar, proponer y participar en los programas de Proyección social, mediante programas establecidos por las Facultades.
- e)** Perfeccionar su conocimiento y su capacidad docente y realizar labor intelectual creativa para resolver los problemas y desarrollar los programas conectados al desarrollo del país.
- f)** Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico.
- g)** Participar de la mejora de los programas educativos en los que se desempeña
- h)** Presentar informes sobre sus actividades en los plazos en que se sean requeridos
- i)** Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad
- j)** Mantener y defender el elevado prestigio y jerarquía de la Universidad y su autonomía
- k)** Observar conducta digna, acorde a su deber, y de respeto mutuo entre docentes, estudiantes y trabajadores no docentes, sin discriminar a los miembros de la comunidad universitaria por su ideología política, raza, sexo, religión o cualquier otra índole
- l)** Efectuar denuncia ante el ente disciplinario de la universidad cuando conozca sobre casos de acoso sexual que se produzca en el ejercicio de la docencia universitaria, por parte de cualquier otro docente o trabajador.
- m)** Los otros que se desprendan de normas internas de la Universidad

Artículo 6º Derechos de los Docentes

Los docentes gozan de los siguientes Derechos:

- a)** Ejercer libremente su cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 30220.
- b)** Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.
- c)** Ser promovido en la carrera docente siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Ley N° 30220.
- d)** Tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza; por fines de capacitación o participación en eventos científicos en el país o en el extranjero, así como por razones particulares debidamente justificadas y con aprobación del Consejo Universitario.
- e)** Tener licencia, a su solicitud en caso de mandato legislativo, municipal o regional y forzosa en caso de ser nombrado Ministro o Viceministro de Estado, Alcalde Distrital, conservan su categoría y clase docente.
- f)** La publicación y divulgación de su producción intelectual por parte de la Universidad, garantizándose sus derechos de autor.
- g)** Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete años de servicios.
- h)** Gozar de incentivos a la excelencia académica, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto de la Universidad.
- i)** Los derechos y beneficios previsionales conforme a Ley
- j)** Otros que dispongan los órganos competentes

TÍTULO III

DE LAS FALTAS O INFRACCIONES

Artículo 7º Concepto de falta Disciplinaria

Se considera falta o infracción a toda acción u omisión incurrida por el docente de manera voluntaria o no, que contravenga los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones aplicables a la función docente.

La comisión de una falta o infracción origina responsabilidad administrativa, la que se sancionará según la gravedad de ésta y la jerarquía que quien la perpetra.

Artículo 8º Clasificación de faltas Disciplinaria

Las faltas disciplinarias sancionadas con el presente reglamento se clasifican en:

- a) Faltas Leves
- b) Faltas Graves
- c) Faltas Muy Graves

Artículo 9º Faltas Leves

Son Faltas Leves las siguientes:

- a) Usar equipos, maquinarias, materiales, ambientes y otros bienes de la Universidad con fines particulares, aunque sea después del horario de trabajo.
- b) Excederse en el uso del tiempo de refrigerio
- c) Ingresar a la Universidad equipos y materiales sin registrarlos a su ingreso
- d) Ingresar a la Universidad fuera del horario de trabajo o jornada laboral, salvo autorización expresa.
- e) Proferir expresiones verbales o ejecutar actos reñidos con la disciplina, el orden, la moral en la Universidad.
- f) Otras que se desprendan de normas generales o especiales

Artículo 10º Faltas Graves

Son Faltas Graves las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de faltas leves
- b) Realizar en la Universidad actividades ajenas a sus funciones de docencia, sin la correspondiente autorización.
- c) Abandonar el cargo injustificadamente
- d) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario
- e) Causar perjuicio a los estudiantes o a la Universidad.
- f) No atender oportuna y debidamente las consultas efectuadas por los alumnos
- g) Incumplir con los deberes propios de sus funciones docentes previstos en el contrato de trabajo y en los reglamentos internos de la Universidad, según sea el caso.
- h) Registrar tres faltas injustificadas en un período de treinta días que comenzarán a contarse desde la última falta.
- i) Incurrir frecuentemente en tardanzas
- j) Efectuar trabajos particulares dentro de la Universidad

- k)** Omisión de datos o incumplir con la presentación de documentos, conforme a los dispositivos correspondientes.
- l)** Otras que se desprendan de normas generales o especiales

Artículo 11º Faltas Muy Graves

Son faltas muy graves las siguientes:

- a)** Ejecutar, promover o encubrir dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la Comunidad Universitaria.
- b)** Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la Universidad.
- c)** Haber sido condenado por delito doloso
- d)** Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la Comunidad Universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios educativos.
- e)** Maltratar física o psicológicamente al estudiante
- f)** Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en las normas nacionales.
- g)** Ingresar a las instalaciones de la Universidad o consumir dentro de ésta, bebidas alcohólicas y/o estupefacientes; o concurrir al trabajo bajo los efectos de tales.
- h)** Reincidir en la inasistencia injustificada a su función docente de tres clases consecutivas o cinco alternas.
- i)** Acceder a la PC o los documentos de otro trabajador con el fin de tomar conocimiento de la información ajena.
- j)** Obtener ventajas indebidas utilizando el nombre de la Universidad o de la Facultad o Carrera Profesional a la que representa; o recibir dadas, obsequios, agasajos u otros similares, a cambio de la prestación de servicios propios de la función asignada.
- k)** Otras que establezcan las Normas Generales y Especiales

TÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 12º Concepto

Las sanciones son las consecuencias jurídicas de carácter punitivo interno institucional, que se derivan de la comisión de una falta disciplinaria tipificada como tal en el presente Reglamento. Las sanciones se aplicarán según la gravedad de la falta y la jerarquía del trabajador, en estricta observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Artículo 13º Clases de sanciones

Las sanciones que podrán imponerse son las siguientes:

- a)** Amonestación escrita
- b)** Suspensión en el cargo hasta por treinta días sin goce de remuneraciones
- c)** Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un días hasta doce meses.
- d)** Destitución del ejercicio de la función docente

Las sanciones se aplicarán previo proceso disciplinario cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco días hábiles improrrogables.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

Artículo 14º Medidas preventivas

Cuando el proceso disciplinario contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción, tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que afecte o impida el normal funcionamiento del servicio educativo, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se le imponga.

Artículo 15º Calificación y gravedad de la falta

Es atribución del Tribunal de Honor calificar la falta o infracción atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como a la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

Artículo 16º Amonestación escrita

Es la sanción que se aplica al docente por la comisión del incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobada y calificada como una falta leve, es pasible de amonestación escrita. La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior del docente, esto es el Decanato de la Facultad, según corresponda.

Artículo 17º Suspensión

Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta días sin goce de remuneraciones.

Asimismo, el docente que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos ocasiones con amonestación escrita, es pasible de suspensión.

La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, esto es el Decanato de la Facultad, según corresponda.

Es susceptible de suspensión el docente que incurre en plagio.

Artículo 18º Cese temporal

Se consideran faltas e infracciones graves, pasibles de cese temporal, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, las mismas que están prescritas en el Artículo 94º de la Ley N° 30220 y las prescritas en el Artículo 10º del presente Reglamento.

La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, esto es el Decanato de la Facultad, según corresponda.

Artículo 19º Destitución

La transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la docencia considerada como falta muy grave por el presente Reglamento y las tipificadas en el Artículo 95º de la Ley N° 30220, será sancionada con destitución. Éste se materializa a través de la expulsión del docente de la Universidad y conlleva a la pérdida inmediata de todos los derechos que implica su condición como tal. Adicionalmente, quien hubiera sido separado no volverá a prestar servicio docente, administrativo ni cualquier otro en la Universidad. La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, esto es el Decanato de la Facultad, según corresponda.

Artículo 20º Criterios de gradualidad para imponer sanciones

Al momento de imponer una sanción por una falta disciplinaria, se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los antecedentes sancionatorios del infractor
- b) Las circunstancias de comisión de la infracción
- c) La magnitud del daño o perjuicio causado
- d) Los beneficios ilegalmente obtenidos en el infractor o un tercero, con la comisión de la infracción.
- e) La actitud colaboradora, diligente u obstructiva que haya presentado el infractor durante la tramitación del proceso.
- f) La subsanación voluntaria por parte del infractor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.

Artículo 21º Eximentes de responsabilidad disciplinaria

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al docente:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada
- d) El error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

Artículo 22º Concurso de infracciones

Cuando la acción u omisión incurrida por el docente tipifique más de una infracción de las previstas en el presente Reglamento, se le sancionará por la infracción más lesiva.

Artículo 23º Reincidencia

En caso de reincidencia respecto de una misma falta, la infracción leve se considerará como infracción grave y la grave como muy grave.

Artículo 24º Registro de Sanciones

La imposición de cualquier sanción disciplinaria será registrada en el legajo personal del docente que se archiva en la Unidad de Personal.

TÍTULO V

INSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 25º Instancias del procedimiento

El Procedimiento Disciplinario comprende dos instancias:

- a) La primera Instancia dividida en dos fases: La Fase Instructiva a cargo del Tribunal de Honor y la Fase Sancionadora a cargo de la autoridad inmediata superior del docente procesado esto es el respectivo Decanato de la Facultad.
- b) La segunda Instancia se encuentra a cargo del Consejo Universitario. Sus decisiones ponen término al procedimiento.

TÍTULO VI

PRIMERA INSTANCIA

Artículo 26º Inicio y duración

El procedimiento disciplinario se inicia de oficio, por orden superior o por denuncia. Su tramitación no podrá exceder de los cuarenta y cinco días hábiles.

Artículo 27º Denuncias

Cualquier persona que conozca de la comisión de faltas e infracciones por parte de un docente, podrá denunciar el hecho por escrito. La denuncia será presentada al Decano (a) de la Facultad donde pertenece el docente, acompañando la siguiente información y documentación:

- a) Nombre completo del denunciante o de su apoderado, con indicación de su DNI, domicilio real y procesal.
- b) Descripción clara y precisa de los hechos (acciones y omisiones) objeto de denuncia, indicando a la persona de su (s) autor (es), partícipe (s) y afectado (s).
- c) Firma y huella digital del denunciante o de su apoderado
- d) Copia del DNI del denunciante o de su representante
- e) Poder con firma legalizada, de ser el caso
- f) Documentos que sustenten la denuncia

Artículo 28º Fases del procedimiento

Son dos:

- a) Instructiva
- b) Sancionatoria

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTOR Y SANCIONADOR

Artículo 29º Órgano instructor

El Tribunal de Honor es el Órgano Instructor encargado de realizar la imputación de cargos, ejecutar las labores de instrucción, actuación y evaluación de pruebas, formular propuestas de medidas preventivas, de sanción o de archivo del procedimiento disciplinario.

Está integrado por tres docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

Artículo 30º Órgano sancionador

Las sanciones prescritas en los Artículos 16º a 19º del presente Reglamento serán impuestas por la autoridad inmediata superior del docente infractor, esto es el Decanato de la Facultad, según corresponda.

El Consejo Universitario de la Universidad, ejerce y resuelve en segunda y última instancia.

CAPÍTULO II

DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO

SUB CAPÍTULO I

FASE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 31º Inicio

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

El procedimiento disciplinario se inicia siempre de oficio, por propia iniciativa, por orden superior o por denuncia la cual es recepcionada por el Decano (a) de Facultad respectiva, quien, dentro de los dos días hábiles de recibida, emitirá la resolución de apertura del proceso, debiendo notificar ésta al Tribunal de Honor para el inicio de las investigaciones.

El Tribunal de Honor notificará al presunto infractor la carta de Imputación de cargos; documento que deberá de contener la siguiente información:

- a) Una descripción clara y precisa de los hechos imputables como falta o infracción
- b) La (s) norma (s) legal (es) que tipifican tales hechos como falta o infracción

- c) La (s) sanción (es) que correspondería imponerse, indicando la autoridad que la aplicaría y la norma de la que deriva tal competente.
- d) El plazo que se otorga al denunciado para que presente sus descargos escritos

Artículo 32º Actos de instrucción

Los actos de instrucción necesarios para la verificación de los hechos imputados, serán realizados de oficio por el Tribunal de Honor, sin perjuicio de los derechos del docente procesado de proponer actuaciones probatorias.

El denunciado, su apoderado debidamente acreditado, o su abogado defensor tendrán acceso directo y gratuito a los actuados derivados de la investigación de oficio; pudiendo ofrecer pruebas y formular alegaciones escritas.

Los hechos públicos y notorios no están sujetos a actuación probatoria.

Artículo 33º Acumulación de procedimientos

El Tribunal de Honor de oficio o a solicitud de los involucrados en el proceso, podrá acumular los procedimientos disciplinarios en trámite siempre que guarden conexión.

Artículo 34º Plazos máximos aplicables

- a) Tres días hábiles contados desde el día siguiente de haber recepcionado los actuados, para que el Tribunal de Honor emita y notifique al docente denunciado, la Carta de Imputación de Cargos.
- b) Diez días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificado con la Carta de Imputación de Cargos, para que el docente procesado presente sus descargos. Dicho plazo es improrrogable.
- c) Diez días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, para que el Tribunal de Honor realice de oficio las actuaciones probatorias que considere necesarias para la evaluación de los hechos, recabando documentos, información y demás pruebas que a su criterio sean relevantes para determinar la existencia o no de la infracción o falta que se imputa. Excepcionalmente y sólo por la complejidad del caso, este plazo puede ampliarse por cinco días hábiles adicionales.
- d) Cinco días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de las actuaciones probatorias, para que el Tribunal de Honor emita un Dictamen del caso, el cual deberá contener:
 - d.1. Una exposición ordenada, clara y precisa de los actos u omisiones que dan lugar al caso.
 - d.2. Las pruebas de cargo y de descargo actuadas
 - d.3. La determinación de la presunta falta, con indicación de la norma que la tipifica
 - d.4. De ser el caso, la fundamentación fáctica y jurídica que sustenta la recomendación de archivamiento.
 - d.5. Dos días hábiles contados desde la fecha de emisión del Dictamen, para que el Tribunal de Honor remita éste a la autoridad inmediata superior del docente procesado, según corresponda para la tramitación de la fase sancionadora del proceso.

Artículo 35º Duración de la etapa

El plazo máximo de la fase instructiva es de treinta y siete días hábiles improrrogables.

SUB CAPÍTULO II

FASE SANCIONADORA

Artículo 36º Fin del procedimiento

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de a no lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

Dentro de los seis días hábiles de recibido el Dictamen, la autoridad inmediata superior emitirá la resolución que impone la sanción o dispone el archivamiento del proceso por inexistencia de la falta y/o responsabilidad imputada.

La resolución deberá ser notificada tanto al Docente, como al Superior Jerárquico o a quien denunció la infracción, de ser el caso, dentro de los dos días hábiles posteriores a su emisión.

Artículo 37º Documentos a emitirse

- a)** La Amonestación escrita se concretizará a través de un Memorando, el que deberá de consignar los siguientes datos:
 - a.1.** Nombre y cargo del docente destinatario
 - a.2.** Nombre del remitente
 - a.3.** Fecha
 - a.4.** Asunto
 - a.5.** Referencia
 - a.6.** Escrito redactado brevemente
 - a.7.** Firma

- b)** Las sanciones de Suspensión, Cese y Despido deberán ser impuestas a través de una Resolución motivada y con el siguiente contenido:
 - b.1.** Parte expositiva: lugar, fecha, nombre y cargo del superior jerárquico que sanciona, asunto y antecedentes.
 - b.2.** Parte considerativa: los hechos que dan lugar al caso, las pruebas que demuestran tales hechos, las normas que tipifica la falta y determina la sanción a imponerse.
 - b.3.** Parte resolutive: nombre del docente sancionado, la conducta constitutiva de infracción que ha cometido, la sanción que se le impone y, de ser el caso, la autorización a la Asesoría Jurídica para iniciar los procesos civiles o penales a que haya lugar de ser el caso, y la orden de notificar al procesado y al denunciante con dicha resolución.

- c)** La resolución de inexistencia de falta o infracción debe contener:
 - c.1.** Parte expositiva: lugar, fecha, nombre y cargo del superior jerárquico que emite la resolución, asunto y antecedentes.
 - c.2.** Parte considerativa: los fundamentos facticos y jurídicos que sustenten la atipicidad de la conducta imputada o que el procesado no es el autor de la falta o infracción.

- c.3.** En su parte resolutive: nombre del docente inocente, la conducta cometida no constitutiva de infracción, la disposición de archivamiento del procedimiento disciplinario instaurado contra el procesado, la revocatoria de las medidas de carácter provisional dictadas por el órgano instructor, y la orden de notificar al procesado.

TÍTULO VII

SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 38º Recursos impugnativos

Son dos:

- a)** Reconsideración
- b)** Apelación

Cualquiera sea éste, su presentación deberá de cumplir con los requisitos legales previstos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, caso contrario, se otorgará al Docente sancionado un plazo máximo de dos días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha en que se le notifica la observación, para que subsane ésta.

Artículo 39º Plazos de interposición y resolución

El plazo para la interposición de los recursos es de quince días hábiles perentorios contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y deberán de resolverse en el plazo de treinta días hábiles posteriores a su presentación.

Artículo 40º Órganos receptores y resolutores de los recursos

El recurso de reconsideración se interpondrá ante la autoridad inmediata superior del Docente sancionado (Decanato de la Facultad) y será resuelto por dicha autoridad. Su falta de interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

La apelación se dirige la autoridad inmediata superior del Docente sancionado, quien dentro del plazo de tres días hábiles deberá de elevarla ante el Consejo Universitario, para que en el plazo de treinta días hábiles emita resolución Definitiva.

El Consejo Universitario, será el órgano autónomo encargado de analizar, evaluar y emitir las resoluciones correspondientes a la Segunda Instancia en todos los procedimientos administrativos disciplinarios desarrollados en la Universidad sobre docentes y personal administrativo.

Artículo 41º Entrega de notificaciones y comunicaciones

Toda notificación o comunicación que deba ser efectuada al Docente, le será entregada personalmente, bajo cargo, o dirigida con cargo al último domicilio indicado por éste a la Universidad, dentro del plazo de cinco días hábiles de producido la emisión del acto administrativo.

De no hallarse presente el interesado en el momento de entregarse la notificación en el domicilio señalado, podrá ser entregada a la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre y de su relación con el notificado.

Artículo 42º Agotamiento de la vía administrativa

Con el recurso de apelación y la emisión de la resolución que la resuelve se agota la vía administrativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primero

La Unidad de Personal de la Universidad Interamericana para el Desarrollo incluirá en el legajo del docente infractor, la sanción que ha sido impuesta como consecuencia de la tramitación de un debido procedimiento disciplinario.

Segundo

En todo lo no previsto en el presente reglamento, rigen supletoriamente la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, las normas laborales aplicables a los docentes de la Universidad, el Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad y demás normas regulatorias.

Tercero

El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación.